



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.i) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la por Licencias de Actividad y Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa aquí regulada la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de las necesarias licencias precisas para la apertura o desarrollo de actividades en cualquier local o establecimiento, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, regularidad medioambiental y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento.

2. A estos efectos, se entenderá por local o establecimiento los talleres, fábricas, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, despachos, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial, y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, o, aún sin esa sujeción, cuando la Licencia de actividad venga exigida por las normas de Planeamiento vigente o por la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 7/2007, de 9 de julio, sobre Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

3. Se entenderá que se realiza la actividad municipal que constituye el hecho imponible de la tasa, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Cuando se instale por primera vez el establecimiento.
- b) El cambio o ampliación de actividad siempre que, conforme a la normativa sectorial o municipal, implique necesidad de nueva verificación de las condiciones reseñadas en el número 1 de este artículo.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, siempre que implique nueva verificación de las mismas.
- d) Cuando un establecimiento se traslade de local, salvo que dicho traslado sea consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias relacionadas con el inmueble en que hubiera estado instalado el establecimiento:



- Derribo, declaración en estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.
- Reforma, hundimiento o incendio del inmueble. En los casos de reforma, una vez terminada ésta, el establecimiento se habrá de reinstalar nuevamente en el local reformado dentro del plazo de dos meses.

e) La reapertura del establecimiento o local por cambio en la titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4.- Responsables

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.- No se concederá exención o bonificación alguna en la tasa regulada por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 6.- Cuota tributaria.-

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas que se indican seguidamente para cada tipo de procedimiento, los coeficientes que correspondan, según lo previsto en los apartados siguientes:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	Euros
Actividades calificadas. Sujetas a la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental	600
Actividades inocuas	300

2. Sobre las cuotas indicadas anteriormente para cada tipo de procedimiento, se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

- Hasta 50 metros cuadrados: 1
- De más de 50 a 100 metros cuadrados: 1,20
- De más de 100 a 200 metros cuadrados: 1,30
- De más de 200 a 500 metros cuadrados: 1,50
- De más de 500 a 1.250 metros cuadrados: 1,70
- Más de 1.250 metros cuadrados: 2

3. Sobre los importes obtenidos como resultado de la aplicación del coeficiente anterior se aplicarán los siguientes índices de situación en función de la categoría de la vía pública en la que se encuentre el local, de acuerdo con las categorías en vigor determinadas en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, en el momento de solicitar la Licencia:

- Vías de primera categoría: 1,50
- Vías de segunda categoría: 1,40
- Vías de tercera categoría: 1,30
- Vías de cuarta categoría: 1,20
- Vías de quinta categoría: 1,10

4. Las actividades de carácter temporal abonarán el 50% de la cuota correspondiente, siempre que no se supere el periodo de actividad de 6 meses. En caso contrario se abonará la totalidad de la cuota exigible.

Artículo 7.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. En el supuesto de que la apertura haya tenido lugar sin haberse formulado la solicitud, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles por la normativa vigente para el otorgamiento de la licencia.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia, su concesión condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la caducidad de la misma, la renuncia o desistimiento del solicitante antes o después de la resolución municipal.

No obstante lo anterior, si una vez iniciado el procedimiento se produce el desistimiento por escrito por parte del solicitante, con anterioridad a la fecha en que se dicte resolución, se abonará el 10 por 100 de la cuota tributaria.

4. La obligación de contribuir se entiende respecto de cada uno de los locales en que se desarrolla la actividad industrial, mercantil, comercial o de cualquier otra



índole que requiera licencia y , en su consecuencia, deberá tributarse, no sólo por la casa matriz, sino también por las sucursales, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes, o dependencias de cualquier clase, incluso si se encuentran en el mismo edificio sin comunicación directa interior. No se estimará que haya comunicación directa si ha de salirse a la vía pública o privada para lograr acceso por puerta distinta.

Artículo 8.- Régimen de declaración y de ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Las personas que solicitaren la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, deberán presentar conjuntamente con ella el justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.
4. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.- En lo relativo a las infracciones tributarias y su correspondiente sanción, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General y demás normas concordantes.

Disposición derogatoria.- A partir de la fecha de aplicación de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Nº. 1-04 de Tasa por licencia de apertura de establecimientos aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 6 de noviembre de 1989.

Disposición final.- La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada para el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de octubre 2008; publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 29 de diciembre 2008; comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2009 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.